

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/010/2023.

**DENUNCIANTE:** GILBERTO MARTÍNEZ  
JACINTO.

**DENUNCIADO:** YOSHIO CUAUHTÉMOC  
REBOLLEDO GÓMEZ.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

**Vistos** para resolver los auto relativos al expediente identificado con el número **TEE/PES/010/2023**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Gilberto Martínez Jacinto, en contra del ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, presunto aspirante a Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el partido MORENA, por presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personal indebida, y faltas en materia administrativa electoral, que vulneran el principio de legalidad y equidad en el proceso electoral 2023-2024.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

**2. Calendario Electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 069/SO/31-08-2023<sup>1</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	<b>02 de junio de 2024</b>
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

**A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación de la queja y/o denuncia.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el ciudadano Gilberto Martínez Jacinto, en contra del ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, presunto aspirante a Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el partido MORENA, por presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personal indebida, y faltas en materia administrativa electoral, que vulneran el principio de legalidad y equidad en el proceso electoral 2023-2024.

**2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la

<sup>1</sup> Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf)

denuncia presentada por el ciudadano Gilberto Martínez Jacinto, en su carácter de ciudadano del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/005/2023 reservándose su admisión y ordenó medidas preliminares de investigación.

**3. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose la misma sólo con la presencia del denunciado.

**5. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 3402/2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/005/2023, así como el informe circunstanciado.

**B) Tramite ante la autoridad resolutora.**

**1. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/010/2023, instruyendo la comprobación del expediente, ordenándose el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia

Eugenio Alcaraz.

**2. Turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1177/2023, de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución.** Mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica **TEE/PES/010/2023** y ordenó dictar proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

#### **C O N S I D E R A N D O**

4

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, con motivo de la denuncia promovida por el ciudadano Gilberto Martínez Jacinto, en contra del ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, presunto aspirante a Presidente Municipal del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el partido MORENA, por presuntos actos anticipados de precampaña, y

promoción personal indebida, faltas en materia administrativa electoral, que vulneran el principio de legalidad y equidad, con motivo de las publicaciones realizadas en la cuenta personal del denunciado en la red social de Facebook; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución<sup>2</sup>.

Actos que inciden en un proceso electoral, en el caso, en la elección de Ayuntamientos 2023-2024, al haberse presuntamente realizado en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por una persona que, en el momento de los hechos denunciados, presuntamente aspira a obtener un cargo de representación popular.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El denunciado no hizo valer en su contestación de denuncia causal de improcedencia alguna; por su parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para su procedencia.

**TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso en estudio, en virtud de que en la queja interpuesta por el ciudadano Gilberto Martínez Jacinto, en contra del ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, aduce que este es aspirante a Presidente Municipal del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el partido MORENA, y hace valer presuntos actos anticipados de precampaña y promoción personal indebida, faltas en materia administrativa electoral, que vulneran el principio de legalidad y equidad, con motivo de las publicaciones realizadas en la cuenta personal del denunciado en la red social de Facebook.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano Gilberto Martínez Jacinto, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, presunto aspirante a Presidente Municipal del Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el partido MORENA, infringió lo dispuesto por los artículos 250, 251 fracción IV, 265 fracción III, 278, 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, y promoción personal indebida, a través de las publicaciones realizadas en su cuenta personal en la red social de Facebook.

**CUARTO. Litis y método de estudio.**

**Litis.** Para este órgano jurisdiccional, la litis se contrae a determinar si el ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, cometió actos anticipados de precampaña, promoción personal indebida, y si con esas conductas se trasgrede la normativa electoral local y los principios constitucionales de legalidad y equidad.

**Método de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Marco Normativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley número 583 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha ley, emitidos por las autoridades electorales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, directo, personal y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Por su parte, los artículos 251 fracción IV y 288 de la ley en cita, dispone que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>4</sup>, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, **personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

Así, señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

<sup>3</sup> Visible <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> bajo el título ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>4</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Ahora bien, toda vez que en este caso algunas de las expresiones reclamadas se difundieron a través de la red social Facebook como veremos -más adelante- es importante tener en consideración que la Sala Superior<sup>5</sup> ha señalado que estos medios (redes sociales) requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, **ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-**, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

También señaló que *Facebook, Twitter o Instagram* ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, **permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.**

---

<sup>5</sup> SUP-REP-346/2021.

En relación con la libertad de expresión en redes sociales, la jurisprudencia electoral<sup>6</sup> señala que, dadas sus características –*como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión*– la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales<sup>7</sup>.

---

10

Por ello, cuando una persona usuaria de la red es aspirante, precandidato o precandidata, candidata o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para ver si con sus publicaciones persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible determinar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no están exentos.

El análisis de la calidad que tenga una persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde permite determinar si se actualiza alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda.

---

<sup>6</sup>Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**” y 19/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

<sup>7</sup> SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

Lo anterior, no debe considerarse una restricción injustificada a la libertad de expresión, porque el derecho a utilizar las redes sociales no es absoluto ni ilimitado, ya que se debe sujetar a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional<sup>8</sup>, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>9</sup>; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción<sup>10</sup>, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión<sup>11</sup>.

También ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>9</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro: "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

<sup>10</sup> Tesis CV/2017 (10ª) de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

<sup>11</sup> Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA **TRASCENDENCIA** A LA CIUDADANÍA*".

## II. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.**

En principio, se debe señalar que, la Sala Superior ha sostenido<sup>13</sup> que *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.

12

En ese contexto, la calidad del denunciado como aspirante a obtener la candidatura a Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido Político Morena, se encuentra acreditada con la manifestación libre y voluntaria del denunciado, realizada mediante escrito de contestación de denuncia de fecha siete de diciembre de la presente anualidad, en la que señaló el reconocimiento directo de la titularidad de la cuenta electrónica de la red social de Facebook denunciada; reconocimiento que se concatena con el acta circunstanciada número 060 de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, emitida por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que se da fe, que en la cuenta de Facebook Yoshio Rebolledo Gómez, se encuentra publicada una solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de

---

<sup>13</sup> SUP-REP-822/2022.

Atoyac de Álvarez; a nombre de Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez”, con número de folio 150596, y fecha de registro 26/11/2023.

Así mismo, en el acta circunstanciada en cita, se da fe del mensaje publicado en la cuenta electrónica del denunciado en la que manifiesta literalmente su aspiración, al manifestar el mensaje siguiente: *“Paisanas y paisanos, hoy es uno de los días más importantes de mi vida y quiero compartirlo con ustedes. Decidí junto con mi familia, inscribirme al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de #Atoyac por mi partido Morena Sí.”*

Por lo tanto, se encuentra acredita la existencia de la cuenta electrónica de la red social de Facebook, el titular de la misma, la calidad de ciudadano y aspirante a una candidatura de representación popular por el Partido Morena.

Con estas precisiones, y siguiendo la línea argumentativa del -máximo tribunal electoral del país-, se analizan los hechos denunciados y las defensas para verificar la existencia de las conductas denunciadas.

Señala el denunciante que el denunciado Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, aspirante a candidato a Presidente Municipal del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido MORENA, incurre en la comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personal indebida, actualizándose diversas faltas en materia administrativa electoral, y una vulneración a los principios de legalidad y equidad.

Aduce que el denunciado en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, a través de su cuenta de FACEBOOK, realizó un cambio en su foto de perfil, y que en la nueva foto sobresalen su nombre con un emblema, en el cual se realiza la letra inicial a manera de representar una "V", de victoria, y los colores alusivos al partido político MORENA, además cambió su fondo de pantalla en su cuenta de FACEBOOK, resaltando su nombre con las mismas características, en color blanco y el fondo de los colores alusivos a morena, y que hace alusión directa a los gobiernos de MORENA en dos mil

veinticuatro, considerando el quejoso, que ello es una clara alusión al proceso electoral 2023-2024.

Que además, el primero de octubre del año en curso, realizó actos anticipados de precampaña, a través de la diversas reuniones las que denomina "Diálogos con Amigos", y que las publicitó previamente invitando a la ciudadanía en general a sus reuniones proselitistas, que para ello publicó en su cuenta de FACEBOOK la foto con los asistentes a su reunión, a quienes mencionó como su *"equipo político"*, resaltando en la publicación las frases siguientes: *#RumboAl2024*, *#SomosEquipoYSomosFamilia*, *#ConLaBendicionDeDios* y *#JuntosLoVamosALoLograr*.

Refiere que el denunciado, colocó diversas lonas con publicidad que hacían referencia al denunciado y que las mismas sirvieron de invitación a las reuniones que celebró, apareciendo su fotografía, el logotipo de la mano simbolizando la "V" de victoria, a manera de "Y", letra con la que inicia el nombre del denunciado, la frase "dialogando con amigos", la fecha, lugar y hora de la reunión, y cerrando con la frase, *"Seré tu Próximo Presidente"* y la frase *#JuntosLoVamosALoLograr*.

14

Lonas que a decir del denunciante fueron colocadas en las siguientes direcciones: Calle Justo Sierra S/N Colonia Moderna; Calle Guadalupe Victoria No.5, Colonia Mártires; Calle Insurgentes Lote 7, Manzana 1, Colonia 2 de diciembre de 1974; de Atoyac de Álvarez.

Manifiesta que el cinco de octubre de dos mil veintitrés, el denunciado, realizó una reunión proselitista en la población de la "Y" Griega, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; misma que fue publicada en su página de Facebook con diversas fotografías, y el texto siguiente:

*"Nos estamos organizando, el pueblo ya despertó y sabe perfectamente lo que quiere. Gracias por este diálogo entre amigas y amigos en donde la verdad no se puede ocultar. Estoy seguro que #JuntosLoVamosALoLograr"*.

Señala que el día seis de octubre del presente año, el imputado realizó una reunión proselitista en la Preparatoria No.22 y sus alrededores, ubicada en la carretera Atoyac-"Y" Griega, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; misma que fue publicada en su página de Facebook con diversas fotografías, en la que aparece el denunciado, mostrando con su mano derecha la "V" de victoria, tal como la utiliza al inicio de su nombre para promocionarse, además de la frase, utilizada en todas su publicaciones y propaganda "JuntosLoVamosALoqrar", además del texto siguiente:

*"Estamos celebrando el 47 aniversario de nuestra emblemática preparatoria N° 22, agradezco la invitación de nuestro Director y personal docente, ahí frente a cientos de amigas y amigos estudiantes hice entrega de un pequeño apoyo económico como contribución a la realización de sus eventos.*

*¡Gracias por todo el cariño!*

*#JuntosLoVamosALoqrar "*

Manifiesta que el siete de octubre de dos mil veintitrés, el denunciado, realizó una reunión proselitista en la población de "Rio Santiago", Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; misma que fue publicada con diversas fotografías, y el texto siguiente:

*"El pueblo organizado lo puede todo; cuando un pueblo se organiza, no hay nada ni nadie que lo pueda detener".*

*#JuntosLoVamosALoqrar".*

Que además el denunciado el ocho de octubre de la presente anualidad, realizó una reunión proselitista frente a la iglesia de la población de Plan de las Cruces, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; misma que fue publicada con diversas fotografías en las que aparece el denunciado, además de la frase, utilizada en todas sus publicaciones y propaganda "JuntosLoVamosALoqrar", misma que es replicada por diversos seguidores que comentan la publicación, y el texto siguiente:

*"El que no escucha a la gente, el que no tiene comunicación con el pueblo, no es político. Nosotros seguiremos dialogando con nuestra gente, para que juntos hagamos las transformaciones que nos permitan vivir en dignidad y hacer de Atoyac un municipio independiente dueño de su propio destino. #JuntosLoVamosALoqrar".*

Establece el denunciante que con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el denunciado Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, realizó una reunión proselitista en la cancha municipal de Atoyac, ubicada en la calle Silvestre Mariscal de la colonia del mismo nombre, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; misma que fue publicada con diversas fotografías en las que aparece la imagen del denunciado, además de la frase, utilizada en todas sus publicaciones y la propaganda "JuntosLoVamosALoqrar", misma que es replicada por diversos seguidores que comentan al publicación y el texto siguiente:

*«El día de hoy asistí a la reunión que realizó la Liga ADEMEBA Atoyac, con gran entusiasmo en mi participación y frente a los padres de familia presentes refrendé mi compromiso que tenemos con el deporte, por eso hicimos el compromiso de apoyar económicamente a las niñas y niños que nos representarán en categorías menores en la copa LIBAC que se llevará a cabo en la ciudad de Zihuatanejo los días 10, 11 y 12 de noviembre. #JuntosLoVamosALoqrar #LaTransformacionConCambioVa".*

En su defensa, el denunciado contestó siguiente:

Con relación al correlativo primero, que ese hecho no transgrede la normativa electoral, toda vez que, considera estar en su derecho de manejar sus redes sociales y que como se estableció en la inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se aprecia una foto de su persona, lo cual, no violenta ningún numeral o disposición de la ley electoral, lo cual no puede ser considerado violatorio de la normativa, y que en su caso, ello



estaría coartando su derecho a un libre acceso a las redes sociales y a la conexión a internet como medio de comunicación.

Señala que, respecto del hecho dos, realizar una convivencia con amigos y familiares, en goce y disfrute a su derecho humano de libertad de asociación y de reunión, no es violatoria de las normas electorales y que en la publicación motivo de denuncia no realizó ningún llamamiento al voto, ni se ostenta como aspirante a un cargo de elección popular, y que en ese periodo no existía convocatoria alguna o procedimiento alguno para poder ostentarte con el cargo que aduce el promovente dolosamente de aspirante Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Refiere que, por cuanto hace a las lonas motivo de la denuncia, ello carece de validez, ya que no se establece modo, tiempo y lugar; y que las pruebas técnicas carecen completamente de validez, que además en la inspección realizada, se determinó que la inexistencia de las mismas.

Respecto del hecho número cuatro, manifiesta que asistió en su carácter de ciudadano y paisano del Municipio, y que al día seis de octubre del presente año, no tenía aspiraciones de ningún cargo de elección popular, y que solo hizo valer su derecho humano de libertad de asociación y de reunión, y no afecta a ninguna persona, al participar en una carrera conmemorativa al 47 aniversario de la preparatoria N. 22 del municipio, en la cual invitaron al público en general a participar en ella.

En cuanto a los hechos tres, cinco, seis y siete, declara que carecen de legalidad los hechos denunciados porque se encontraba haciendo valer su libertad de asociación, el cual es derecho humano inalienable, por lo que al reunirse con vecinos y amigos y lo haga público en redes sociales, no se violenta ninguna normativa y que solo hizo valer su derecho de acceso al internet, sin hacer llamamiento al voto, solo haciendo público sus pensamientos y opinión personal, en su block personal, al que solo pueden visualizar las personas que lo sigan y no cualquier persona.

Aduce que no se reúnen ninguno de los tres elementos considerados por la Sala Superior del Tribunal Superior de la Federación para acreditar la existencia de imagen personalizada, el elemento temporal porque no necesariamente los hechos presuntamente ilegales fueron visibles en el portal o transmisión digital en las fechas señaladas, pues las redes sociales como Facebook permiten que se hagan publicaciones en una fecha determinada, aunque los hechos sean en una fecha diferente, sin que desde su punto de vista el denunciante acredite que los hechos hayan ocurrido ostentándose el denunciado como aspirante a algún cargo político electoral y haciendo un llamado al voto a su favor.

Agrega que, por cuanto hace al escrito de veintinueve de noviembre presentado por el quejoso, es una clara violación al Procedimiento que no se hubiera requerido al quejoso elementos de pruebas para acreditar el cargo que le imputa, como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y que el quejoso pretende hacer valer una prueba superviniente para subsanar su queja, lo que ocurre después de más de treinta y un días posteriores a presentar su denuncia primigenia, en el entendido que la denuncia es por un carácter que no ostenta.

**iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**2. LA DOCUMENTAL**, consistente en cuatro fotografías de las lonas que sirvieron de invitación al evento del primero de octubre de dos mil veintitrés.

**3. LAS PRUEBAS TECNICAS**, consistentes en:

3.1.- La publicación del denunciado en su cuenta de FACEBOOK, a nombre de "Yoshio Rebolledo Gómez" donde cambió su foto de perfil, agregando una nueva foto en la que sobresalen además de su fotografía, su nombre que inicia con un emblema, estilizando la letra inicial "Y" a manera de representar una "y", de victoria, con los colores alusivos al partido político MORENA. De igual forma su fondo de pantalla en su cuenta personal de Facebook, resaltando su nombre con las mismas características, en color blanco y el fondo de los colores alusivos a MORENA, haciendo alusión directa a los gobiernos de MORENA en dos mil veinticuatro, en clara alusión al presente proceso electoral y a su aspiración.

3.2.- La publicación del denunciado en su cuenta de FACEBOOK, a nombre de "Yoshio Rebolledo Gómez" de fecha primero de octubre del presente año, inicio con actos anticipados de precampaña, denominando a sus reuniones "Diálogos con Amigos" mismos que publicitó previamente invitando a la ciudadanía en general a sus reuniones proselitistas, publicando en su cuenta de FACEBOOK la foto con los asistentes a su reunión, a quienes denominó "Equipo político", y donde sobresalen las frases siguientes: #RumboAl2024, #SomosEquipoYSomosFamilia, #ConLaBendicionDeDios y #JuntosLoVamosALoLograr.

19

3.3.- La publicación del denunciado en su cuenta de FACEBOOK, a nombre de "Yoshio Rebolledo Gómez" de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, donde el denunciado, realizó una reunión proselitista en la población de la "Y" Griega, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

3.4.- La publicación del denunciado en su cuenta de FACEBOOK, a nombre de "Yoshio Rebolledo Gómez" de fecha seis de octubre del año en curso, donde el denunciado, realizó una reunión proselitista en la Preparatoria No.22 y sus alrededores.

3.5.- La publicación del denunciado en su cuenta de FACEBOOK, a nombre de "Yoshio Rebolledo Gómez" de fecha siete de octubre de dos mil

veintitrés, donde el denunciado, realizó una reunión proselitista en la población de "Río Santiago", Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

3.6.- La publicación del denunciado en su cuenta de FACEBOOK, a nombre de "Yoshio Rebolledo Gómez" de fecha ocho de octubre de la presente anualidad, donde el denunciado, realizó una reunión proselitista frente a la iglesia de la población de Plan de las Cruces, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

3.7.- La publicación del denunciado en su cuenta de FACEBOOK, a nombre de "Yoshio Rebolledo Gómez", de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la que el denunciado, realizó una reunión proselitista en la cancha municipal de Atoyac, ubicada en la calle Silvestre Mariscal de la colonia del mismo nombre en Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Prueba que fue desahogada mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/049/2023 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

20

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a sus intereses.

**5. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan al quejoso.

## **PRUEBAS SUPERVENIENTES**

**1. La publicación del denunciado**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en su cuenta de FACEBOOK, a nombre de "Yoshio Rebolledo Gómez" donde aparece el denunciado con la Doctora Claudia Sheinbaum, y el primer mencionado, reconoce su aspiración para ser presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero; lo anterior, en clara alusión al

presente proceso electoral, no obstante que no son tiempos de precampaña ni campaña.

**2. La publicación del denunciado**, de fecha veintiséis de noviembre del presente año, en su cuenta de FACEBOOK, a nombre de "Yoshio Rebolledo Gómez" donde el denunciado reconoce su aspiración para ser presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero; seguido de la frase #JuntosLoVamosALoqrrar, utilizada en todas sus publicaciones de precampaña anticipada. Publicación, en la cual exhibe la constancia de registro como aspirante a la presidencia municipal del antes mencionado municipio por el partido MORENA, en clara alusión al presente proceso electoral, no obstante que no son tiempos de precampaña ni campaña.

#### **iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.**

Por su parte, al denunciado le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

21

**1) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del denunciado.

**2) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en

todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del denunciado.

#### **v. Objeción de pruebas**

Finalmente se debe señalar que el denunciado objetó las pruebas ofrecidas por el denunciado consistentes en cuatro fotografías simples y las

inspecciones realizadas por la unidad técnica de oficialía electoral del Instituto Electoral, todas las pruebas porque, desde su punto de vista, ninguna de ellas acredita alguna infracción.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que se trata de argumentos genéricos, ya que no refieren ninguna circunstancia específica en relación con las pruebas mencionadas.

Además, son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas,

En consecuencia, al no advertir algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas técnicas y las diligencias de inspección, es que la objeción debe desestimarse.

#### **vi. Medidas preliminares de investigación**

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance<sup>14</sup>, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas primero y veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, ordenó como medidas preliminares de investigación:

**1. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada 049, levantada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral con motivo de la inspección de ocho sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones o propaganda electoral a las que hace alusión el denunciante

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

en su escrito de queja y/o denuncia, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/005/2023<sup>15</sup>, iniciada el tres de noviembre del año dos mil veintitrés y finalizada el siete del mes y año citados, siendo las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=282451844335792&set=a.141361635111481>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=282452124335764&set=a.141361641778147>
3. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02vWmru8wSakW6iwXPpnMPPrN8AorwHRdFWHv2Z8jR7Xh7ZBhkCwekcsZRLfmsWiKJdl>
4. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02x5REdMNP8Q4AHu35nDEVoBAhrHxYJatX3uHv5rN4FeWCovfJGv1uPfcKhRopXWwml>
5. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0G8RCWmp4GqxmWfEvM4eeY57p9VLJdnEoabqbncs7uaYRNaVSQz5h5FMGzQrwiEjl>
6. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02b3S1t7avUTFyXFcoQLKFr68SLk4bAAMzHZLWjrc2M8NL4WT7fsMqwo1jCEXZ89Pql>
7. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0VgQLZNe3kC1Zz3cEjWQ2QbkLo7cYkjmWZq6wR1GzyhLpJVqu3nupDemhGfRxpke3l>
8. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0fX8mfHF9ZwhVUUdYwwUkZa63aH5PSFSnaLkizkVMUnHB1PKDzzmSqeCsnKSbeNrcl>

**2. Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada 060, levantada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral con motivo de la inspección de dos sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones o propaganda electoral a las que hace alusión el denunciante, derivado del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/005/2023<sup>16</sup>, iniciada y finalizada el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, siendo las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0yAzcfHdhaNLrk2B1dw3RpEzqhVK7dD3vLbVFQ75c8f5NHAdSb69r3A12V9GGxF5il>
2. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02dDNYaK912C63njFQ2nrWEdfUjrKMDjUYh7Q1UcYRDZVLYrbScYtc1U5dJzK4jwWol>

**vi. Valoración de las pruebas.**

<sup>15</sup> Visible a fojas 45 a la 433 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 45 a la 433 del expediente.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las documentales ofrecidas por el **denunciante** identificadas bajo el número 1 y 2 tienen valor de indicio, al ser presentadas en copia simple, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que sólo harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con su original y con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las pruebas documentales identificadas bajo los números 4 y 5, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las documentales ofrecidas por el **denunciado** identificadas bajo el número 1 y 2 relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las actas circunstanciadas 049/2023 y 060/2023, de fechas tres y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, instrumentadas por la Oficialía Electoral en desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el



denunciante, constituyen una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

### vii. Análisis de las publicaciones

Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como medio de prueba ocho vínculos electrónicos señalados en su queja, **-pruebas técnicas<sup>17</sup>**- del tenor siguiente:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=282451844335792&set=a.141361635111481>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=282452124335764&set=a.141361641778147>
3. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02vWmru8wSakW6iwXPpnMPnR8AorwHRdFWHv2Z8jR7Xh7ZBhkCwekcsZRLfmsWiKJdl>
4. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02x5REdMNP8Q4AHu35nDEVoBAhrHxYJatX3uHv5rN4FeWCovfJGv1uPfcKhRopXWwml>
5. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0G8RCWmp4GqxmWfEvM4eeY57p9VLJdnEoabqbncs7uaYRNaVSQz5h5FMGzQrwiEjl>
6. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02b3S1t7avUTFyXFcoQLKFr68SLk4bAAMzHZLWjrc2M8NL4WT7fsMqwo1jCEz89Pql>
7. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0VgQLZNe3kC1Zz3cEjWQ2QbkLo7cYkjmWZg6wR1GzyhLpJVqu3nupDemhGfRxpke3l>
8. <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0fX8mfHF9ZwhVUUdYvwUkZa63aH5PSFSnaLkizkVMUnHB1PKDzzmSqeCsnKSbeNrcl>

Pruebas técnicas que la autoridad instructora ordenó desahogar, materializándose esto, a través de las actas circunstanciadas número IEPC/GRO/SE/OE/049/2023 y IEPC/GRO/SE/OE/060/2023 de fecha tres y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, en la que el fedatario electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hizo constar lo siguiente.

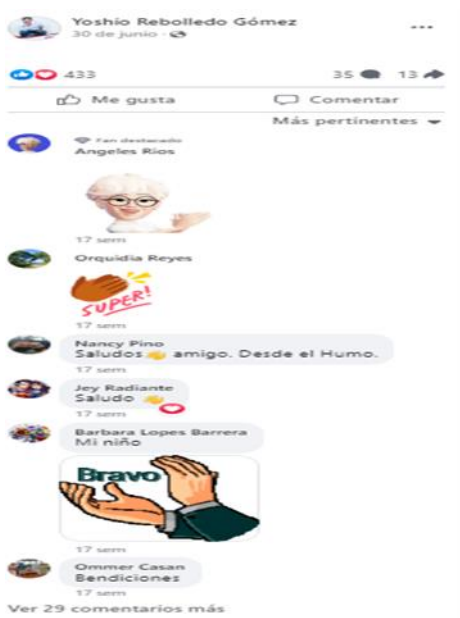
<sup>17</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

a) Acta Circunstanciada 049 con motivo de la inspección de ocho sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/005/2023.

Que en la publicación del treinta de junio del dos mil veintitrés, de la inspección realizada a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=282451844335792&set=a.141361635111481>, se acredita la visualización de los siguientes textos: “433” en los apartados de “Me gusta” y “Me encanta”, “35”, “13”, “Me gusta”, “Comentar”; en la parte inferior de los textos descritos, se lee y observa lo siguiente: “Más pertinentes”, “Fan destacado”, “Angeles Rios”, se observa un sticker en forma de persona, “17 sem”, “Orquidia Reyes”, se observa un sticker en forma de manos, así como el texto: “SUPER!”, “17 sem”; “Nancy Pino”, “Saludos ...amigo. Desde el Humo.”, “17 sem”, “Jey Radiante”, “Saludos”, “17 sem”; “Barbara Lopes Barrera”, “Mi niño”, se observa un sticker en forma de manos con el texto: “Bravo”, “17 sem”, “Ommar Casan”, “Bendiciones”, “17 sem”, “Ver 29 comentarios más”,

Además de una imagen de una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, con vestimenta color blanca y azul, a quien se le observa sentada en un mueble color gris; en la parte inferior de la imagen, se observa un cintillo curvo con colores guinda y café, asimismo, en la parte inferior derecha de la imagen se observa una figura en forma de mano, con los dedos índice y medio hacia arriba, seguido de los textos siguientes: “YOSHIO REBOLLEDO GÓMEZ”.

Insertando las siguientes imágenes de las capturas de pantalla para debida constancia.



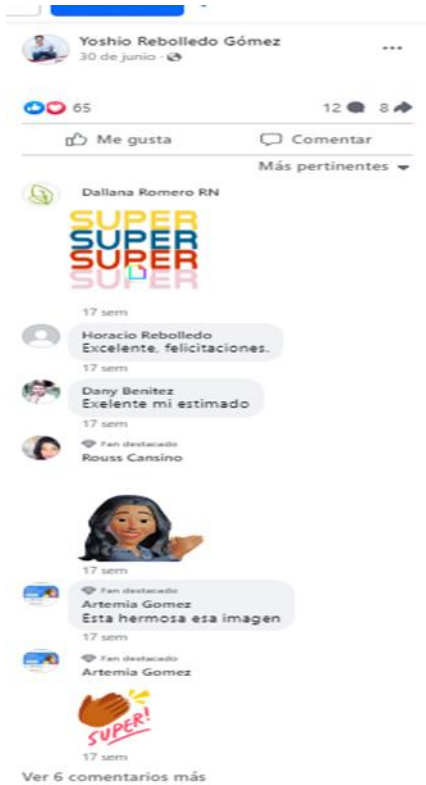
De la inspección a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=282452124335764&set=a.141361641778147>, se hace constar que, en la misma fecha en la página citada, en otra imagen compartida por el denunciado se visualizan los siguientes textos: “65” en los apartados de “Me gusta” y “Me encanta”, “12”, “8”, “Me gusta”, “Comentar”; en la parte inferior de los textos descritos, se lee y observa lo siguiente: “Más pertinentes”; “Dallana Romero RN”, “SUPER”, “17 sem”; “Horacio Rebolledo”, “Excelente, felicitaciones”, “17 sem”; “Dany Benitez”, “Excelente mi estimado”, “17 sem”; “Fan destacado”, “Rouss

Cansino”, se visualiza un sticker en forma de persona, “17 sem”, “Fan destacado”, “Artemia Gomez, “Esta hermosa esa imagen”, “17 sem”; “Fan destacado”, “Artemia Gomez”, se visualiza un sticker en forma de manos, así como el textos: “SUPER!”, “17 sem”, “Ver 6 comentarios más”.

Así como una imagen rectangular, en la que en primer plano se visualiza una figura en forma de mano, con los dedos índice y medio hacia arriba, seguido de los textos siguientes: “OSHIO REBOLLEDO GÓMEZ”; en la parte inferior de los textos descritos, se lee lo siguiente: “ESTÁ GARANTIZADA LA CONTINUIDAD CON CAMBIO EN LOS GOBIERNOS DE morena EN EL 2024”, “-AMLO PRESIDENTE DE MÉXICO”; asimismo, se hace constar que, en el fondo del recuadro se observa una mano sujetando un objeto circular color rojo.

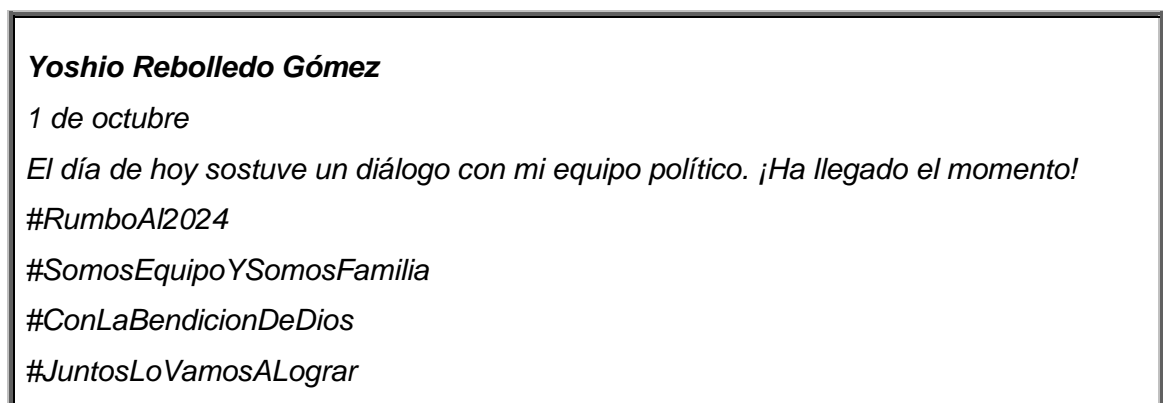
Insertándose capturas de pantalla para una mejor ilustración.





De la inspección a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02vWmru8wSakW6iwXPpnMPPrN8AorwHRdFWHv2Z8jR7Xh7ZBhkCwekcsZRLfmsWiKJdl>, se hace constar que, en fecha primero de octubre en la página citada, en imagen compartida por el denunciado se visualiza lo siguiente:

29

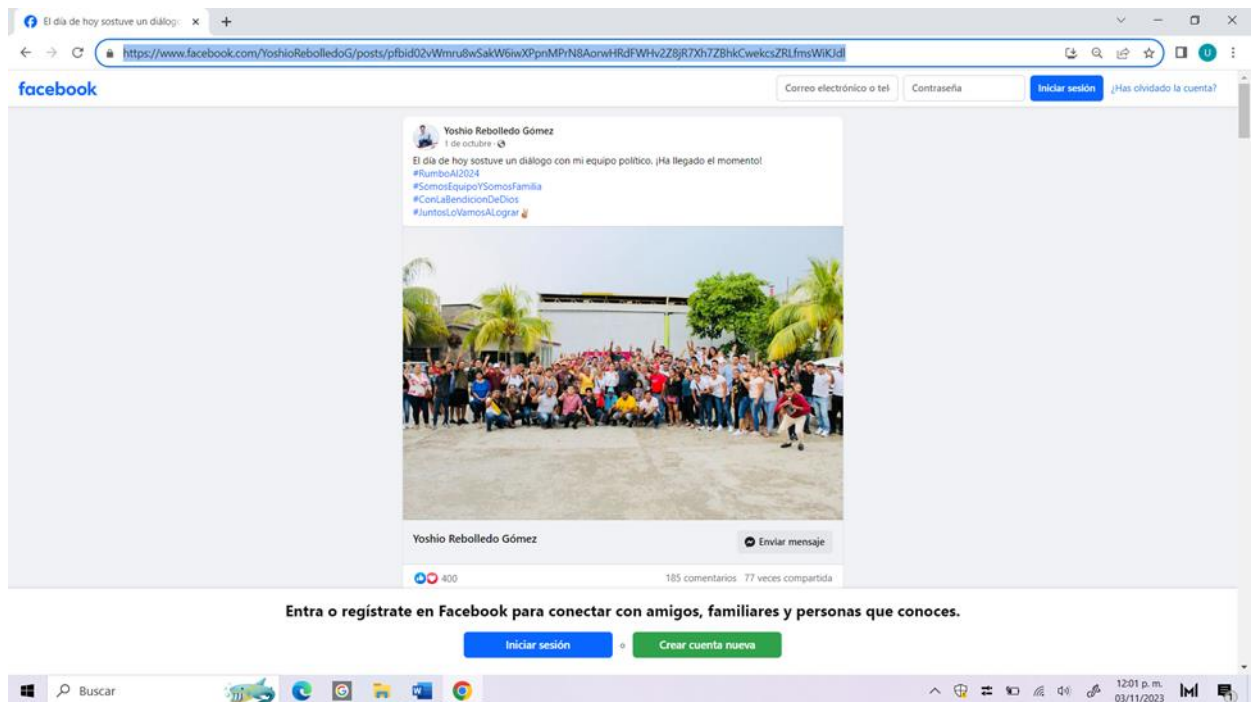


Así como una imagen con personas del sexo femenino y masculino levantado las manos, a quienes se les visualiza en un lugar abierto con árboles.

De la misma forma, se hace constar que, en la parte inferior de la imagen descrita, se observa los siguientes textos: “Yoshio Rebolledo Gómez”,

“Enviar mensaje”, “400” en el apartado de “Me gusta” y “Me encanta”, “185 comentarios”, “77 veces compartida”.

Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración



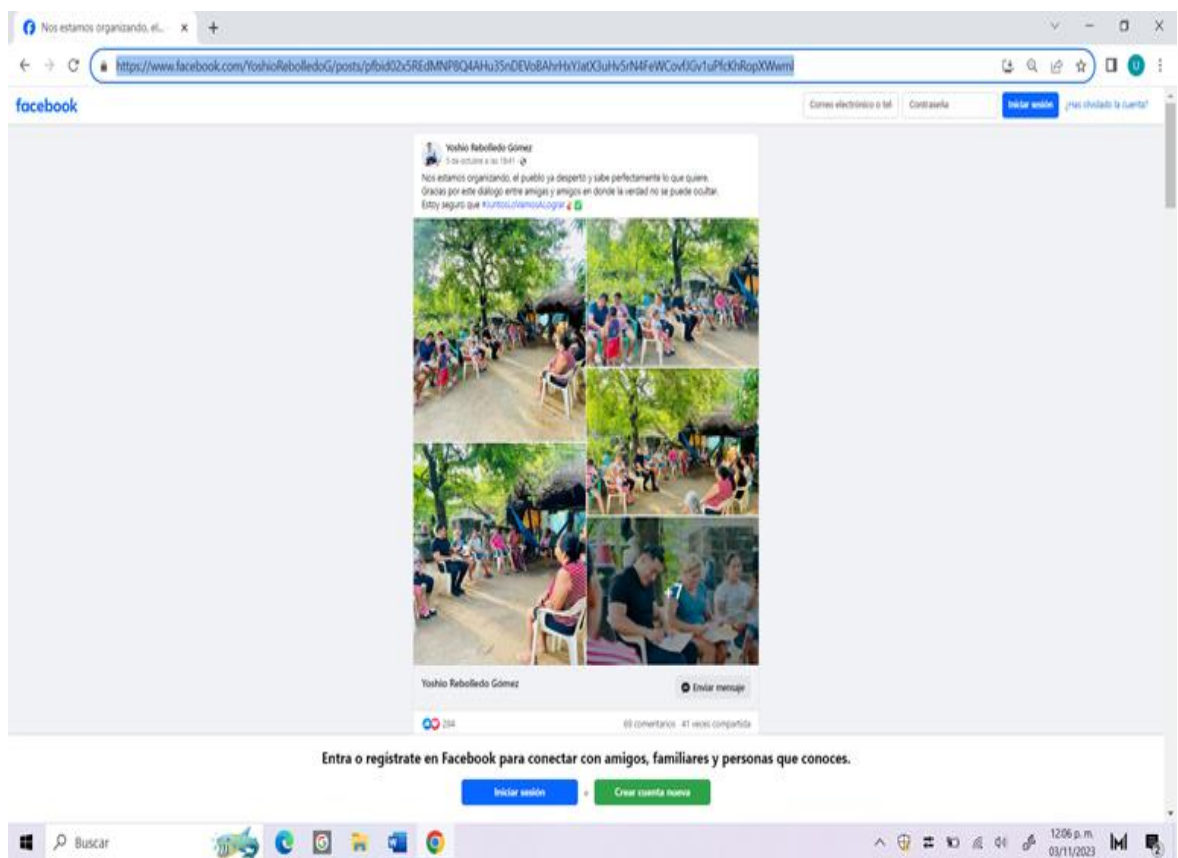
De la inspección a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02x5REdMNP8Q4AHu35nDEVoBAhrHxYJatX3uHv5rN4FeWCovfJGv1uPfcKhRopXWwml>, se hace constar que, en fecha cinco de octubre en la página citada, en imagen compartida por el denunciado se visualiza lo siguiente:

**Yoshio Rebolledo Gómez**  
 5 de octubre  
 Nos estamos organizando, el pueblo ya despertó y sabe perfectamente lo que quiere.  
 Gracias por este diálogo entre amigas y amigos en donde la verdad no se puede ocultar.  
 Estoy seguro que #JuntosLoVamosALoGrar

Así como cinco recuadros con imágenes en las que se visualizan a un grupo de personas del sexo femenino y masculino en lugar abierto con árboles, algunas sentadas de frente y sosteniendo objetos color blanco en sus manos. De la misma forma, se hace constar que, en la parte inferior de las imágenes descritas, se observa los siguientes textos: “Yoshio Rebolledo

Gómez”, “Enviar mensaje”, “284” en el apartado de “Me gusta” y “Me encanta”, “69 comentarios”, “41 veces compartida”.

Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración



31

De la inspección a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0G8RCWmp4GgxmWfEvMM4eeY57p9VLJdnEoabgbncs7uaYRNaVSQz5h5FMGzQrwjEjI>, se hace constar que, en fecha seis de octubre en la página citada, en imagen compartida por el denunciado se visualiza lo siguiente:

***Yoshio Rebolledo Gómez***

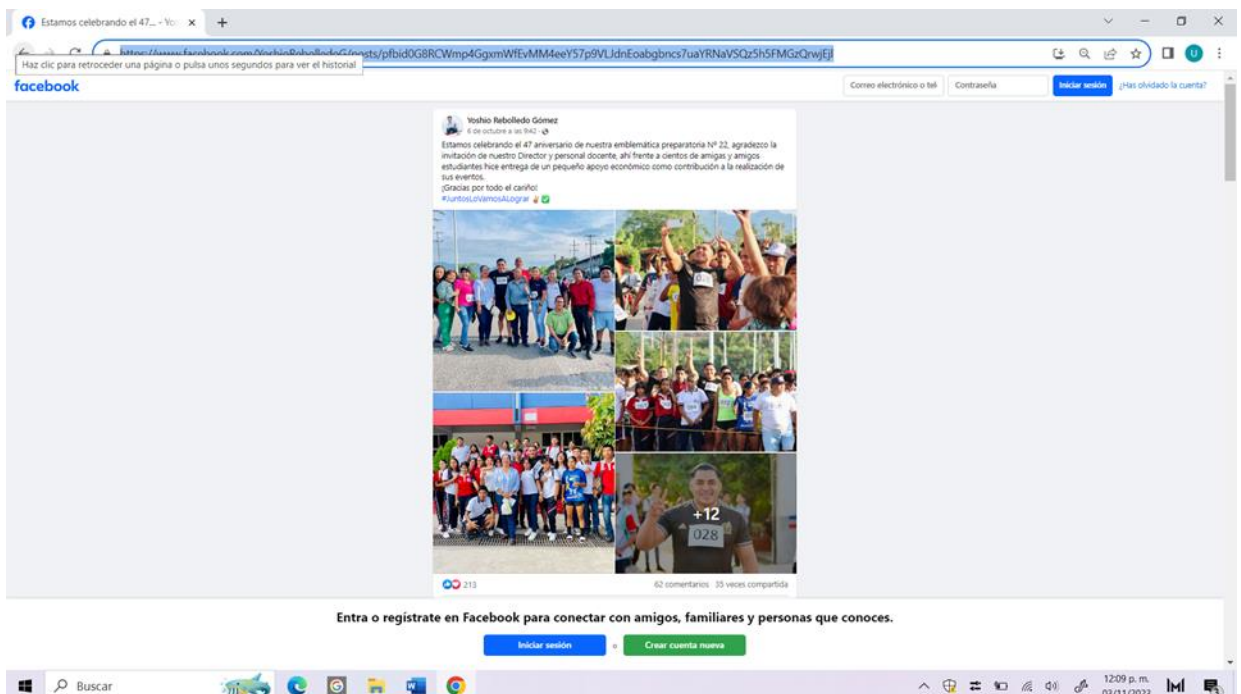
*6 de octubre*

*Estamos celebrando el 47 aniversario de nuestra emblemática preparatoria N° 22, agradezco la invitación de nuestro Director y personal docente, ahí frente a cientos de amigas y amigos estudiantes hice entrega de un pequeño apoyo económico como contribución a la realización de sus eventos.*

*¡Gracias por todo el cariño!  
#JuntosLoVamosALoGrar*

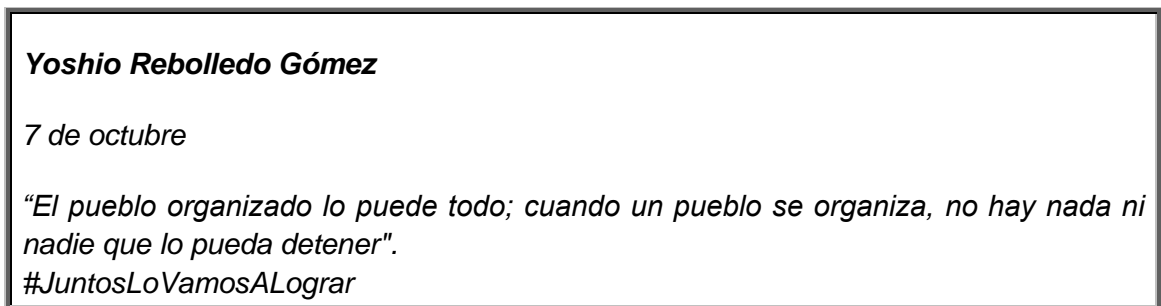
Así como cinco recuadros con imágenes, en la primera imagen visible de izquierda a derecha, se observa a varias personas de sexo femenino y masculino, con vestimentas de diversos colores, algunos se encuentran de pie y uno en cuclillas; la segunda visible en la parte inferior izquierda, se observa a varias personas de género masculino y femenino con vestimentas de diversos colores, las cuales se encuentran de pie y una en cuclillas; la tercera, visible en la parte superior derecha, en primer plano se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara cabello oscuro, sosteniendo en su mano izquierda un objeto color gris, atrás de ella, se observa a un grupo; la cuarta, visible en la parte central derecha, se observa a un grupo de personas con vestimentas de diversos colores, algunos con los brazos hacia arriba y en la quinta, visible parte inferior derecha, se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello obscuro, vistiendo en color negro, con parte color blanca con los números “028” a la altura del pecho, a quien se le observa con los dedos medio e índice de la mano derecha hacia arriba, atrás de ella, se observa a diversas personas de pie. De la misma forma, se hace constar que, en la parte inferior de las imágenes descritas, se observa los siguientes textos: “213” en el apartado de “Me gusta” y “Me encanta”, “62 comentarios”, “35 veces compartida”.

Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración



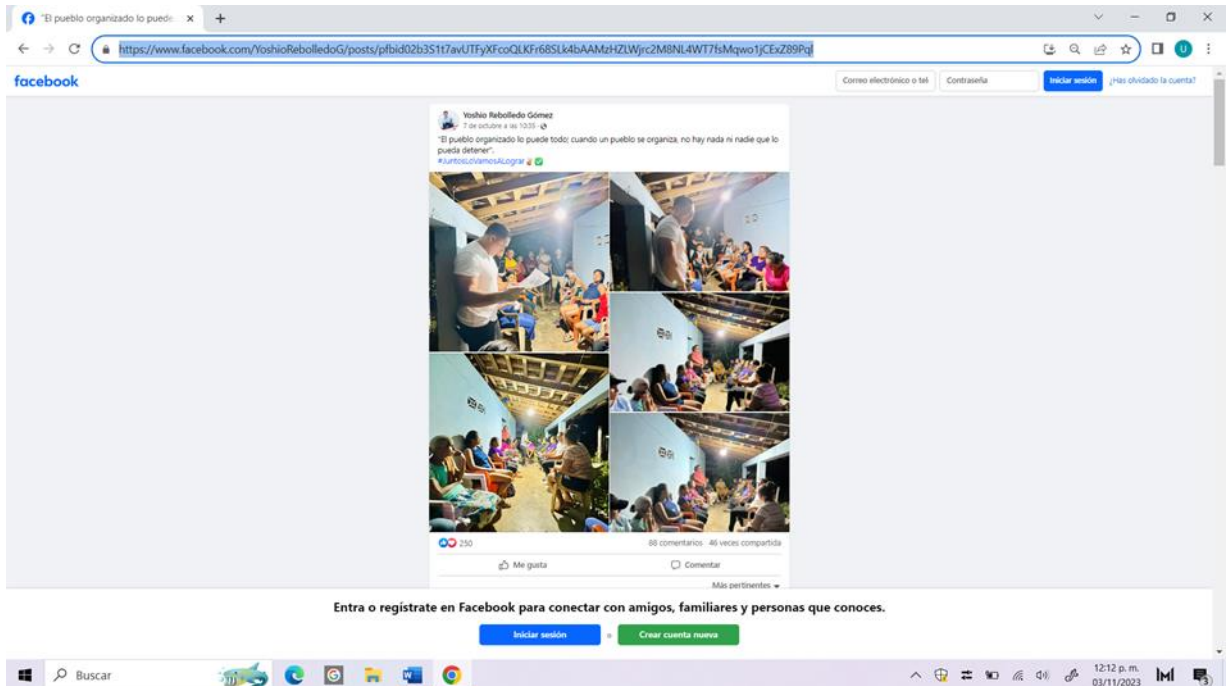


De la inspección a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02b3S1t7avUTFyXFcoQLKFr68SLk4bAAMzHZLWjrc2M8NL4WT7fsMqwo1jCExZ89PqI>, se hace constar que, en fecha siete de octubre en la página citada, en imagen compartida por el denunciado se visualiza lo siguiente:



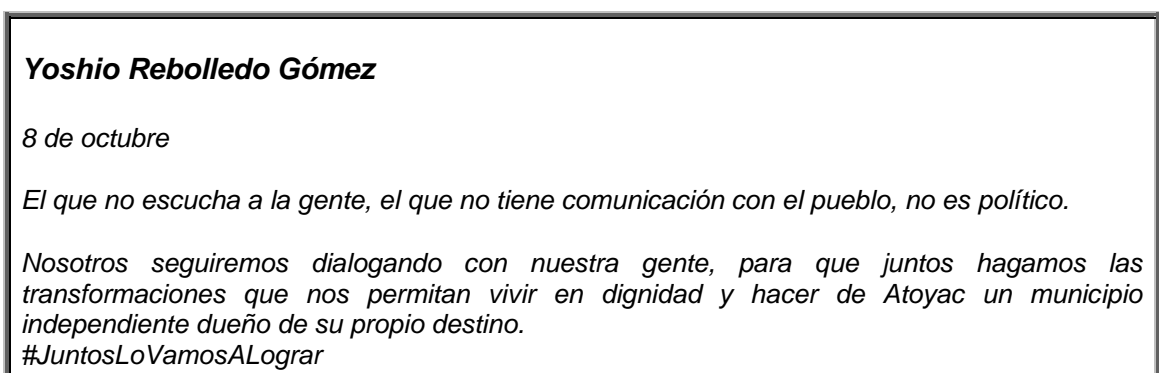
Así como cinco recuadros con imágenes, en las imágenes visibles en la parte superior, en primer plano se observa a una persona del sexo masculino de tez clara cabello oscuro, con vestimenta color blanca y negra, a quien se le observa sosteniendo un objeto color blanco; asimismo, en el fondo de la imagen se observa a un grupo de personas en un lugar cerrado, sentadas de frente; en las imágenes visibles en la parte central derecha y en la parte inferior, se observa a un grupo de personas en un lugar cerrado, algunas sentadas y otras de pie. De la misma forma, se hace constar que, en la parte inferior de las imágenes descritas, se observa los siguientes textos: "250" en el apartado de "Me gusta" y "Me encanta", "88 comentarios", "46 veces compartida".

Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración



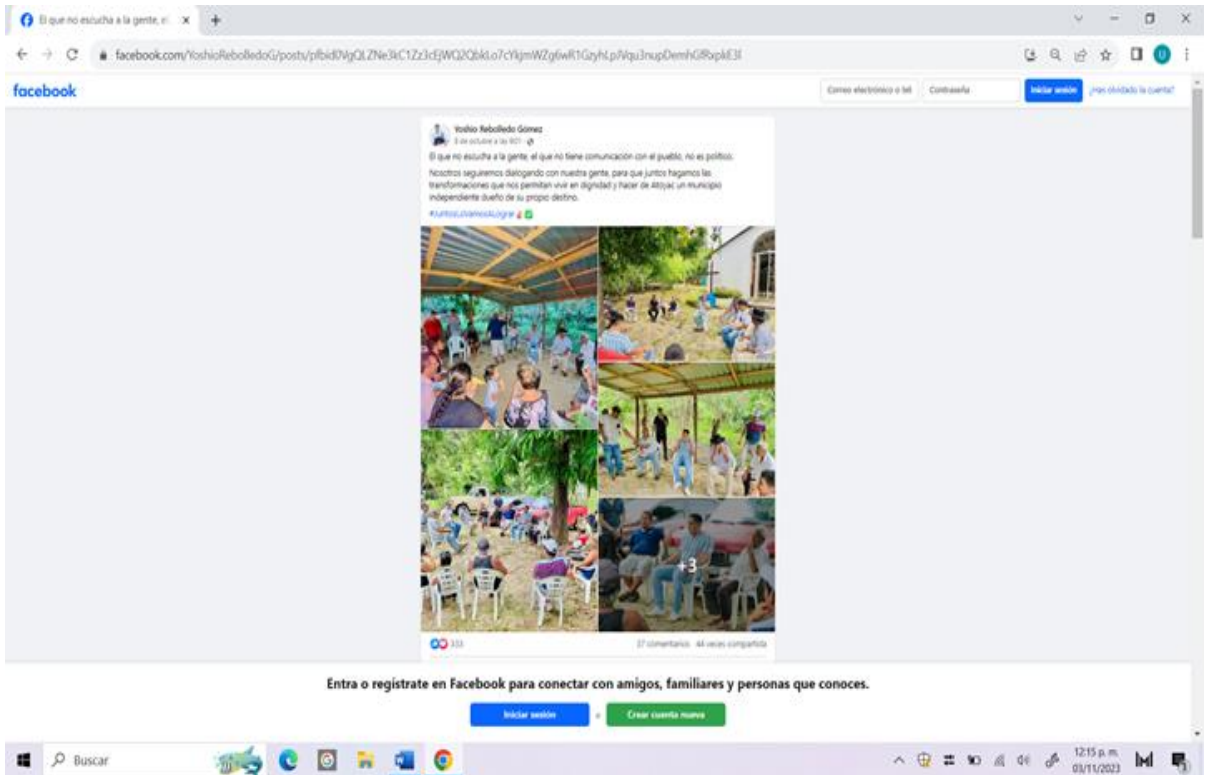
De la inspección a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0VgQLZNe3kC1Zz3cEjWQ2QbkLo7cYkjmWZg6wR1GzyhLpJVqu3nupDemhGfRxpKE3I>, se hace constar que, en fecha ocho de octubre en la página citada, en imagen compartida por el denunciado se visualiza lo siguiente:

34



Así como cinco recuadros con imágenes de diversas personas con vestimenta variada, algunas sentadas y otras de pie, en diferentes lugares; asimismo, se hace constar que, en la parte inferior de las imágenes descritas, se observan los siguientes textos: “333” en el apartado de “Me gusta” y “Me encanta”, “37 comentarios”, “44 veces compartida”.

Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración



De la inspección a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0VgQLZNe3kC1Zz3cEjWQ2QbkLo7cYkjmWZg6wR1GzyhLpJVqu3nupDemhGfRxpke3I>, se hace constar que, en fecha ocho de octubre en la página citada, en imagen compartida por el denunciado se visualiza lo siguiente:

35

**Yoshio Rebolledo Gómez**

17 de octubre

*El día de hoy asistí a la reunión que realizó la Liga ADEMEBA Atoyac, con gran entusiasmo en mi participación y frente a los padres de familia presentes refrendé mi compromiso que tenemos con el deporte, por eso hicimos el compromiso de apoyar económicamente a las niñas y niños que nos representarán en categorías menores en la copa LIBAC que se llevará a cabo en la ciudad de Zihuatanejo los días 10, 11 y 12 de noviembre.*

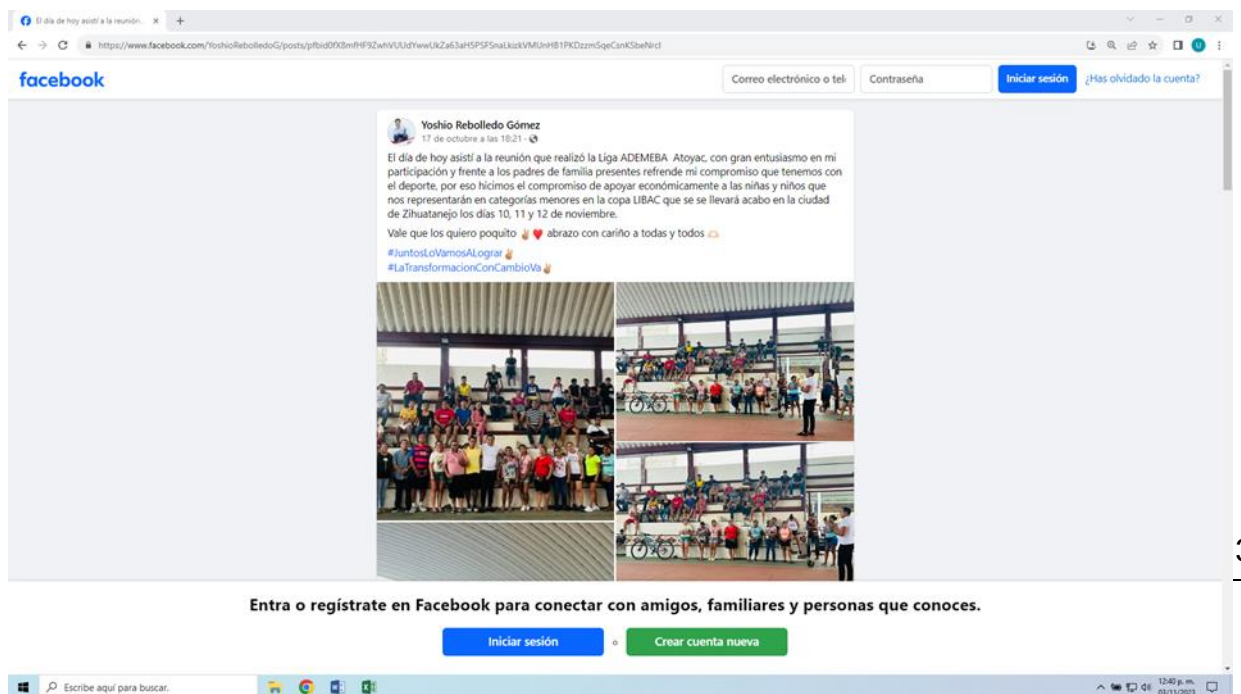
*Vale que los quiero poquito abrazo con cariño a todas y todos*

*#JuntosLoVamosALograr*

*#LaTransformacionConCambioVa*

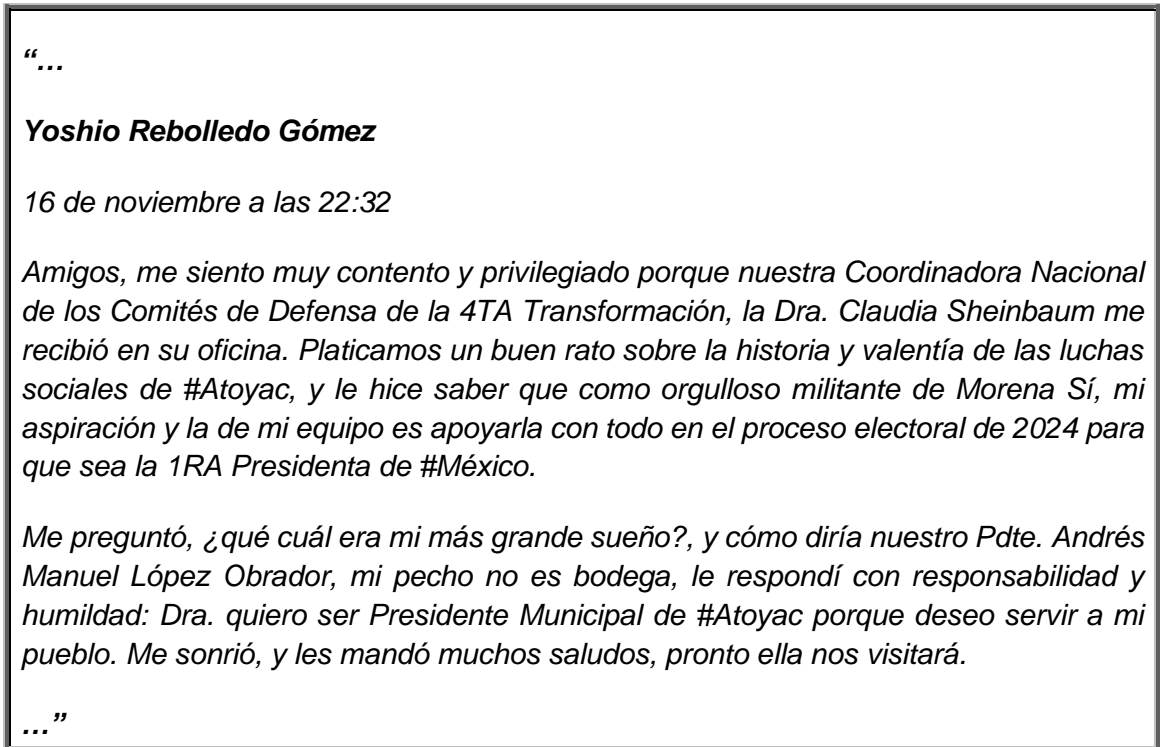
Así como cinco recuadros con imágenes de diversas personas con vestimenta variada, algunas sentadas y otras de pie, en diferentes lugares; asimismo, se hace constar que, en la parte inferior de las imágenes descritas, se observa los siguientes textos: “126” en el apartado de “Me gusta” y “Me encanta”, “33 comentarios”, “30 veces compartida”.

Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración



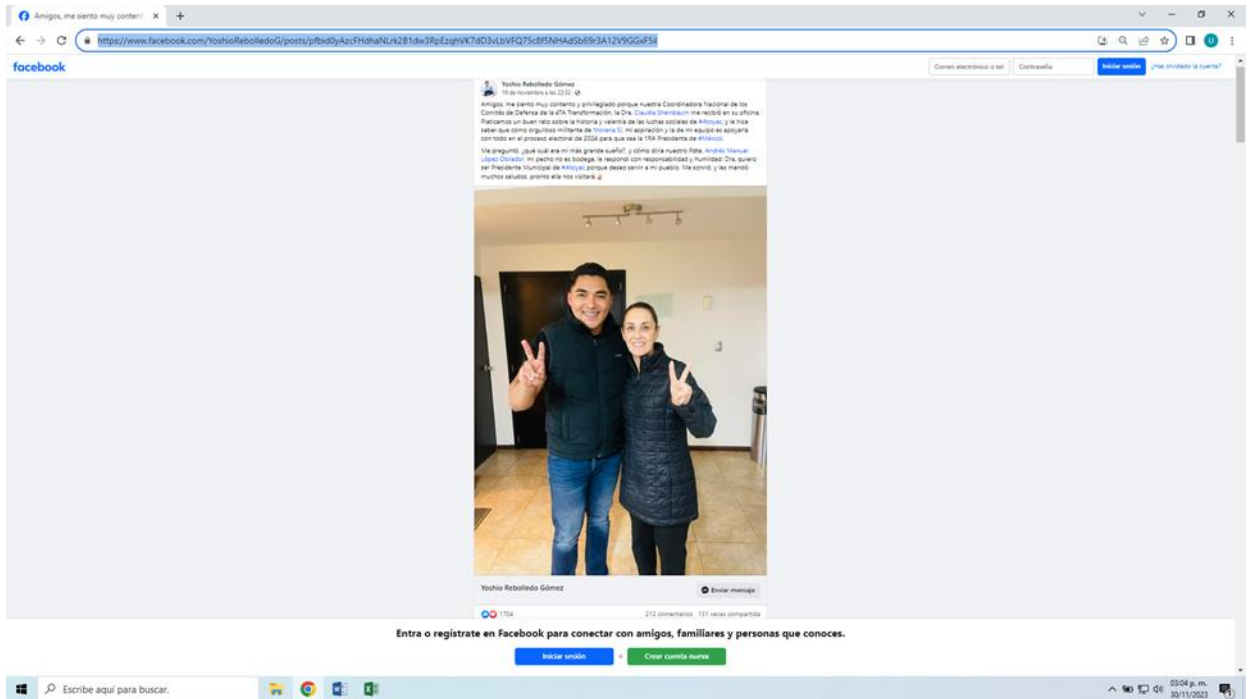
36

Por otro lado, en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/060/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, con motivo de la inspección de dos sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión el denunciante en su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, en el expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/005/2023, se realizó la inspección a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid0yAzcFHdhaNLrk2B1dw3RpEzqhVK7dD3vLbVfQ75c8f5NHAdSb69r3A12V9GGxF5il>, en la que se hace constar que, en fecha dieciséis de noviembre, a las 22 horas con 32 minutos, en la página citada, en imagen compartida por el denunciado se visualiza lo siguiente:



Así como una imagen con personas, la primera de izquierda a derecha, de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta color negra y azul, a quien se le visualiza levantando la mano derecha con los dedos índice y medio hacia arriba; la segunda, del sexo femenino de tez clara, con cabello oscuro, con vestimenta color negra, a quien se le observa levantando la mano izquierda con los dedos índice y medio hacia arriba. De la misma forma, se hace constar que, en la parte inferior de la imagen descrita, se observa los siguientes textos: “Yoshio Rebolledo Gómez”, “Enviar mensaje”, “1704” en el apartado de “Me gusta” y “Me encanta”, “212 comentarios”, “131 veces compartida”.

Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración



De la inspección a la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/YoshioRebolledoG/posts/pfbid02dDNYaK912C63njFQ2nrWEdfUjrKMDjUYh7Q1UcYRDZVLYrbScYtc1U5dJzK4jwWol>, se hace constar que, en fecha dieciséis de noviembre, a las 22 horas con 32 minutos, en la página citada, en imagen compartida por el denunciado se visualiza lo siguiente:

“...  
**Yoshio Rebolledo Gómez**  
 4 d  
*Paisanas y paisanos, hoy es uno de los días más importantes de mi vida y quiero compartirlo con ustedes. Decidí junto con mi familia, inscribirme al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de #Atoyac por mi partido Morena Sí.*  
*Sé la responsabilidad que ello implica, y quiero decirles de todo corazón: ¡muchas gracias! Sin su apoyo decidido a nuestro proyecto, muestras de cariño en cada colonia y comunidad que visité y palabras de aliento cada vez que nos saludábamos, no me sentiría seguro: ¡que seré el candidato en el 2024!*  
*Esta aventura apenas comienza, los invito a seguirme y si ustedes están convencidos que podemos hacer realidad la transformación con cambio que merece nuestro pueblo, y que un servidor puede dirigir los destinos del municipio, no tengan duda que #JuntosLoVamosALoGrar.*”

*¡Les mando muchas bendiciones!*

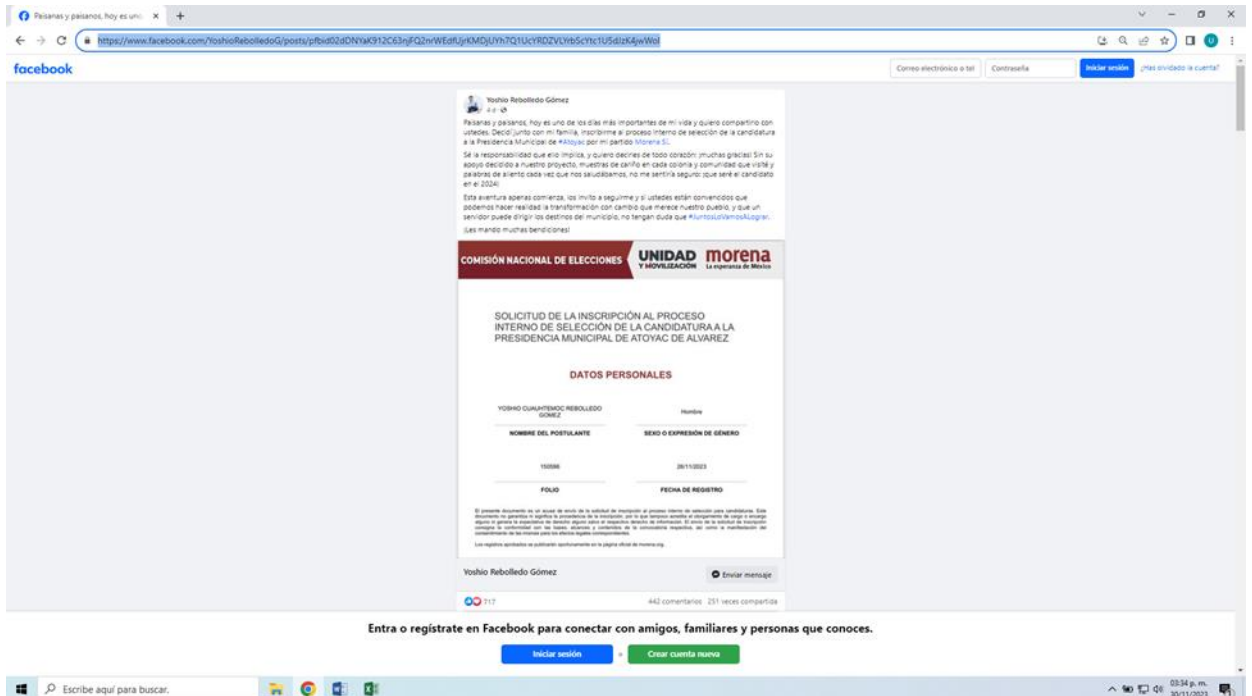
...”

Así como un recuadro con fondo color blanco, en el que en su parte superior se visualiza un cintillo con colores guinda y gris con los textos:

“COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES”, “UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”, “morena La Esperanza de México”; debajo de los textos descritos, se lee lo siguiente: “SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOYAC DE ALVAREZ”; “DATOS PERSONALES”; “YOSHIO CUAUHEMOC REBOLLEDO GÓMEZ”, “**NOMBRE DEL POSTULANTE**”; “HOMBRE”, “**SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO**”, “150596”, “**FOLIO**”; “26/11/2023”, “**FECHA DE REGISTRO**”; “El presente documento es un acuse de envió de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envió de la solicitud de inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes”, “Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de *morena.org*.”.

De igual forma se hace constar que en la parte inferior de las imágenes descritas, se observa los siguientes textos: “Yoshio Rebolledo Gómez”, “Enviar mensaje”, “717” en el apartado de “Me gusta” y “Me encanta”, “442 comentarios”, “251 veces compartida”.

Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración



**Yoshio Rebolledo Gómez**  
4 d · 🌐

Paisanas y paisanos, hoy es uno de los días más importantes de mi vida y quiero compartirlo con ustedes. Decidí junto con mi familia, inscribirme al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de [#Atoyac](#) por mi partido [Morena Sí](#).

Sé la responsabilidad que ello implica, y quiero decirles de todo corazón: ¡muchas gracias! Sin su apoyo decidido a nuestro proyecto, muestras de cariño en cada colonia y comunidad que visité y palabras de aliento cada vez que nos saludábamos, no me sentiría seguro: ¡que será el candidato en el 2024!

Esta aventura apenas comienza, los invito a seguirme y si ustedes están convencidos que podemos hacer realidad la transformación con cambio que merece nuestro pueblo, y que un servidor puede dirigir los destinos del municipio, no tengan duda que [#JuntosLoVamosALostrar](#).

¡Les mando muchas bendiciones!



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES



SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOYAC DE ALVAREZ

DATOS PERSONALES

YOSHIO CUAUHEMOC REBOLLEDO GOMEZ	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
150596	26/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

Yoshio Rebolledo Gómez

Enviar mensaje



717

442 comentarios 251 veces compartida

De las anteriores actas circunstanciadas, las cuales se tratan de **documentales públicas**<sup>18</sup>, se advierte la **existencia de las ligas electrónicas denunciadas**, que contienen las expresiones que supuestamente externó el denunciado, así como los lugares donde se reunió con ciudadanas y ciudadanos del municipio de Atoyac de Álvarez Guerrero, con las que se reunió y ante quien realizó, actos presuntamente anticipados de precampaña electoral, así como sus aspiraciones para contender como aspirante a candidato a Presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por tanto:

Se encuentra acreditado mediante las actas circunstanciadas, que las expresiones denunciadas fueron difundidas a través de la cuenta electrónica de la red social de Facebook cuyo titular resultó ser el hoy denunciado Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez.

---

<sup>18</sup> Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

**b) En caso de encontrarse acreditados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad.**

En virtud de no existir controversia alguna respecto a la existencia de los hechos denunciados 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, resulta procedente realizar el análisis de los mismos, respecto a si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, a partir de las expresiones denunciadas y difundidas en la cuenta electrónica de la red social de Facebook, como lo señala el promovente.

#### **Evento 1**

El denunciante manifiesta que, el ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, a través de su cuenta de FACEBOOK, realizó un cambio en su foto de perfil, y que en la nueva foto sobresalen su nombre con un emblema, en el cual se realiza la letra inicial a manera de representar una "V", de victoria, y los colores alusivos al partido político MORENA, además cambió su fondo de pantalla en su cuenta de FACEBOOK, resaltando su nombre con las mismas características, en color blanco y el fondo de los colores alusivos a morena, y que hace alusión directa a los gobiernos de MORENA en dos mil veinticuatro, considerando el quejoso, que ello es una clara alusión al proceso electoral 2023-2024.

#### **Elemento temporal**

Se cumple. Al respecto, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral, y para que se colmen, estos deben darse fuera de la etapa de precampaña o campaña; esto puede darse en la intercampaña o en cualquier otro momento, pues en principio para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

No obstante, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022, cuando los actos tengan verificativo antes del inicio del proceso electoral, se deben analizar dos cuestiones contextuales ineludibles: “*la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad...*”.

De esta forma, si los actos anticipados de precampaña o campaña se dan en un tiempo cercano, la presunción será que están dirigidos a tener un impacto en la contienda y, por tanto, de acreditarse los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña (entre ellos, el temporal).

Por tanto, si el evento en análisis se llevó a cabo el treinta de junio del año en curso, esto es, a tres meses del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, se actualiza el elemento de proximidad.

Así, no obstante que en lo individual, no se evidencian conductas sistemáticas y reiteradas, se advierte una planificación que implica una intención real de participar en un proceso interno partidista.

#### **Elemento personal.**

Sí se acredita este elemento, en principio, porque no existe controversia en el mismo, aunado a que el denunciado reconoció expresamente al contestar la denuncia, que la fotografía que aparece en el perfil de la cuenta de Facebook denunciada, corresponde a él, reconociendo como suya dicha cuenta.

#### **Elemento subjetivo.**

De la revisión integral del contenido de la cuenta electrónica de Facebook creada con el nombre del denunciado, misma que se encuentra fedatada, mediante acta circunstancial número IEPC/GRO/SE/OE/049/2023 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual hace constar, que se observa una imagen rectangular, en la que en primer plano se visualiza una figura en forma de mano, con los dedos índice y medio hacia arriba, seguido de los textos siguientes: “OSHIO REBOLLEDO GÓMEZ”; en la parte inferior de los textos descritos, se lee lo siguiente: “ESTÁ GARANTIZADA LA CONTINUIDAD CON CAMBIO EN LOS GOBIERNOS DE morena EN EL 2024”, “-AMLO PRESIDENTE DE MÉXICO”; asimismo, se hace constar que, en el fondo del recuadro se observa una mano sujetando un objeto circular color rojo.

Expresiones de las cuales se advierte que **no actualizan el elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados de precampaña**, en tanto que no se advierte un llamado expreso al voto, ni la solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura.

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior, está ha establecido, que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad resolutora debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)<sup>19</sup>.

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**<sup>20</sup>.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional estima que las expresiones alojadas en la cuenta electrónica de Facebook del denunciado, tampoco

---

<sup>19</sup> Ver SUP-REP-574/2022.

<sup>20</sup> SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.

constituyen equivalentes funcionales de una solicitud al voto para sí, respecto del proceso electoral ordinario 2023-2024 o para postularse o postular una precandidatura o candidatura, como se observa en el cuadro siguiente:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"ESTÁ GARANTIZADA LA CONTINUIDAD CON CAMBIO EN LOS GOBIERNOS DE morena EN EL 2024", "-AMLO PRESIDENTE DE MÉXICO";".	"Vota por" "vota por mi"	No

Dicha frase **no tiene una correspondencia inequívoca y natural**, esto es, con una petición a la ciudadanía que recibió u observó el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener una precandidatura o candidatura presidencial, para que se vote por él, o por MORENA en un proceso electoral en específico, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas, pues únicamente expresa la garantía y continuidad con cambio en los gobiernos de morena, sin mencionar ningún proceso electoral, ni solicitar el voto a favor del propietario de la cuenta de Facebook para que llegue a ser Presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, manifestaciones que, como ya se dijo, no pueden asemejarse a una solicitud de voto.

**Evento 3, 4, 5, 6, 7, 8**

Ahora bien, del contenido de los hechos descritos anteriormente y de un análisis de las manifestaciones realizadas por el denunciado, en las diversas publicaciones denunciadas de fechas primero, seis, cinco, seis, siete ocho y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que abordan de manera conexas su intención de ser presidente del municipio de Atoyac de Álvarez Guerrero, las cuales se advierten las siguientes frases:

- #RumboAl2024, #SomosEquipoYSomosFamilia, #ConLaBendicionDeDios y #JuntosLoVamosALoqrar.
- "Nos estamos organizando, el pueblo ya despertó y sabe perfectamente lo que quiere. Gracias por este diálogo entre amigas y amigos en donde la verdad no se puede ocultar. Estoy seguro que #JuntosLoVamosALoqrar"
- ¡Gracias por todo el cariño!  
#JuntosLoVamosALoqrar "
- "El pueblo organizado lo puede todo; cuando un pueblo se organiza, no hay nada ni nadie que lo pueda detener".  
#JuntosLoVamosALoqrar".
- "El que no escucha a la gente, el que no tiene comunicación con el pueblo, no es político. Nosotros seguiremos dialogando con nuestra gente, para que juntos hagamos las transformaciones que nos permitan vivir en dignidad y hacer de Atoyac un municipio independiente dueño de su propio destino.  
#JuntosLoVamosALoqrar".
- #JuntosLoVamosALoqrar  
#LaTransformacionConCambioVa".

### **Elemento temporal**

Se cumple en el colectivo de hechos en análisis, porque el evento tuvo lugar en fechas primero, seis, cinco, seis, siete ocho y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, y, es un hecho público y notorio que el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el estado de Guerrero, inició el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral, y para que se colmen, estos deben darse fuera de la etapa de precampaña, campaña; esto puede darse en la intercampaña o en cualquier otro momento, pues en principio para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

Así, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022, cuando los actos tengan verificativo antes del inicio del proceso electoral, se deben analizar dos cuestiones contextuales ineludibles: *“la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad...”*.

De esta forma, si los actos anticipados de precampaña o campaña se dan en un tiempo cercano, la presunción será que están dirigidos a tener un impacto en la contienda y, por tanto, de acreditarse los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña (entre ellos, el temporal).

47

Por tanto, si los eventos en análisis se llevaron a cabo durante el mes de octubre del año en curso, se actualiza el elemento de proximidad o probable evidencia de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas que implican una intención real de incidir en la contienda electoral.

#### **Elemento personal.**

Sí se acredita este elemento, en principio, porque no existe controversia en los mismos, aunado a que el denunciado reconoció expresamente al contestar la denuncia en cada uno de los hechos su asistencia a los mismos, justificándose bajo el amparo de su derecho de libre asociación.

**Elemento subjetivo.**

De la revisión integral del contenido de la cuenta electrónica de Facebook creada con el nombre del denunciado, misma que se encuentra fedatada, mediante actas circunstanciales número IEPC/GRO/SE/OE/049/2023 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, y IEPC/GRO/SE/OE/060/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitidas respectivamente, por el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual hace constar, la existencia de las frases siguientes:

- #RumboAl2024, #SomosEquipoYSomosFamilia, #ConLaBendicionDeDios y #JuntosLoVamosALoqrrar.
- "Nos estamos organizando, el pueblo ya despertó y sabe perfectamente lo que quiere. Gracias por este diálogo entre amigas y amigos en donde la verdad no se puede ocultar. Estoy seguro que #JuntosLoVamosALoqrrar"
- ¡Gracias por todo el cariño!  
#JuntosLoVamosALoqrrar "
- "El pueblo organizado lo puede todo; cuando un pueblo se organiza, no hay nada ni nadie que lo pueda detener".  
#JuntosLoVamosALoqrrar".
- "El que no escucha a la gente, el que no tiene comunicación con el pueblo, no es político. Nosotros seguiremos dialogando con nuestra gente, para que juntos hagamos las transformaciones que nos permitan vivir en dignidad y hacer de Atoyac un municipio independiente dueño de su propio destino.  
#JuntosLoVamosALoqrrar".
- #JuntosLoVamosALoqrrar



#LaTransformacionConCambioVa”.

Expresiones de las cuales se advierte que **no actualizan el elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados de precampaña**, en tanto que no se advierte un llamado expreso al voto, ni la solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura, o rechazo a un partido político.

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior, está ha establecido, que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad resolutora debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)<sup>21</sup>.

49

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**<sup>22</sup>.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional estima que las expresiones alojadas en la cuenta electrónica de Facebook del denunciado, tampoco constituyen equivalentes funcionales de una solicitud al voto para sí, respecto del proceso electoral ordinario 2023-2024 o para postularse o postular una precandidatura o candidatura, como se observa en el cuadro siguiente:

---

<sup>21</sup> Ver SUP-REP-574/2022.

<sup>22</sup> SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “#RumboAl2024,#SomosEquipoYSomosFamilia, #ConLaBendicionDeDios y #JuntosLoVamosALoqrar”.</li> </ul>	<p>“vota por mi”</p>	<p>No</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• "Nos estamos organizando, el pueblo ya despertó y sabe perfectamente lo que quiere. Gracias por este diálogo entre amigas y amigos en donde la verdad no se puede ocultar. Estoy seguro que #JuntosLoVamosALoqrar"</li> </ul>	<p>“Apóyame”</p>	<p>No</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¡Gracias por todo el cariño! #JuntosLoVamosALoqrar ".</li> </ul>	<p>“Apóyame”</p>	<p>No</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• "El pueblo organizado lo puede todo; cuando un pueblo se organiza, no hay nada ni nadie que lo pueda detener". #JuntosLoVamosALoqrar".</li> </ul>	<p>“Apóyame” “Vota por mi”</p>	<p>No</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• "El que no escucha a la gente, el que no tiene comunicación con el pueblo, no es político. Nosotros seguiremos dialogando con nuestra gente, para que juntos hagamos las transformaciones que nos permitan vivir en dignidad y hacer de Atoyac un municipio independiente dueño de su propio destino. #JuntosLoVamosALoqrar".</li> </ul>	<p>“Vota en contra” “Apóyame” “Vota por mi”</p>	<p>No</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• #JuntosLoVamosALoqrar #LaTransformacionConCambioVa”.</li> </ul>	<p>“Apóyame” “Vota por mi”</p>	<p>No</p>

Dichas frases valoradas en lo individual, **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, esto es, con una petición a la ciudadanía que recibió u observó el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener una precandidatura o candidatura presidencial, para que se vote por él, o por el partido político MORENA en un proceso electoral en específico, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas, pues únicamente expresa la garantía y continuidad con cambio en los gobiernos de morena, sin mencionar ningún proceso electoral, ni solicitar el voto a favor del propietario de la cuenta de Facebook para que llegue a ser Presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, manifestaciones que, como ya se dijo, no pueden asemejarse a una solicitud de voto.

No obstante que el denunciante manifieste que las publicaciones denunciadas actualizan la promoción personal indebida y actos anticipados de precampaña, por generar anticipadamente un posicionamiento de imagen y nombre, además de la utilización de símbolos como lo es la "Y" estilizada con la imagen de una mano en símbolo de "V" de victoria; aunado a un eslogan o frase de campaña promocional #JuntosLoVamosALoqrar, acompañado de la mano con "V" de victoria; constituyendo actos propagandísticos, como lo son las diversas reuniones, donde se tiende a promocionar al denunciado, destacando su imagen, símbolos, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, etcétera; asociando a la entrega de apoyos a manera de dadas para coaccionar el voto de los ciudadanos que beneficia, en busca de su aspiración a presidente municipal, en forma directa o indirecta con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Que con la realización de los actos denunciados busca conseguir un posicionamiento político y ventaja electoral, al afirmar que será el próximo presidente municipal y reconociendo por ello, que busca ser candidato a presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el partido MORENA.

En consideración de este órgano jurisdiccional, del análisis individual y colectivo de la imagen del titular de la cuenta de Facebook, mensajes y expresiones difundidas, no contienen ningún llamamiento al voto, no promueve candidatura alguna, no genera un mensaje de apoyo en favor de una fuerza política o el rechazo a otra.

En efecto, las frases o mensajes descritos en la denuncia y la imagen del denunciado, no involucran algún posicionamiento de carácter electoral o que con ellos el denunciado se posicione frente al electorado.

Ello, porque los mensajes no constituyen una estrategia para posicionar al denunciado, porque como se precisó, no existen expresiones que tiendan a promover al denunciado ante una candidatura, sino que hay una presunción respecto a que los mensajes están amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla.

Tampoco se advierte un posicionamiento del denunciado ante la ciudadanía para solicitar el apoyo a determinada candidatura.

De igual forma, no se advierten mensajes de apoyo a determinado partido político, o bien, que con ellos se rechace a alguna fuerza política o candidatura.

Asimismo, del análisis integral y contextual de los mensajes no se advierte alguna equivalencia funcional de solicitud del voto, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018.

Esto es así, debido a que no hay elementos para determinar que existe la intención de promover una candidatura o partido político. Se trata de imágenes y mensajes genéricos, sin que se advierta una estrategia sistemática para promover el nombre e imagen del denunciado.

De igual forma, tampoco se advierten elementos contextuales suficientes para considerar que las imágenes y frases trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que ello afectara la equidad en la contienda. Esto es así, porque como se precisó, no hay expresiones que permitan asociar al denunciado con alguna candidatura y que ello le generara un beneficio.

Finalmente, respecto al hecho denunciado marcado con el numeral 2 del escrito de denuncia, se advierte del contenido del acta circunstancial número IEPC/GRO/SE/OE/049/2023 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se acreditó la inexistencia de la propaganda denunciada, por lo tanto, el hecho denunciado, no es sujeto de análisis en la presente resolución.

### **Promoción personalizada indebida**

#### **Conducta infractora**

Aduce el denunciado que las publicaciones denunciadas actualizan la promoción personal indebida y actos anticipados de precampaña, por generar anticipadamente un posicionamiento de imagen y nombre, además de la utilización de símbolos como lo es la "Y" estilizada con la imagen de una mano en símbolo de "V" de victoria; aunado a un eslogan o frase de campaña promocional #JuntosLoVamosALoqrar, acompañado de la mano con "V" de victoria; constituyendo actos propagandísticos, como lo son las diversas reuniones, donde se tiende a promocionar al denunciado, destacando su imagen, símbolos, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, etcétera; asociando a la entrega de apoyos a manera de dadas para coaccionar el voto de los ciudadanos que beneficia, en busca de su aspiración a presidente municipal, en forma directa o indirecta con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Que con la realización de los actos denunciados busca conseguir un posicionamiento político y ventaja electoral, al afirmar que será el próximo presidente municipal y reconociendo por ello, que busca ser candidato a presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el partido MORENA.

Ahora bien, del análisis de las expresiones que difundió el denunciado a través de su cuenta electrónica de Facebook, no se advierten elementos de propaganda personalizada, al no existir expresiones alusivas a la trayectoria personal del denunciado, que permitan concluir que su intención era valerse de las acciones, programas o logros que ha tenido como ciudadano a fin de influir en la ciudadanía, o bien, obtener eventualmente la precandidatura o candidatura a presidente municipal.

En esa tesitura, para este órgano jurisdiccional no pasa por desapercibido que, aun y cuando a la fecha de presentación de la denuncia, haya dado inicio formal el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 (elemento temporal), del análisis integral de las publicaciones y de la imagen fotográfica del denunciado, tampoco se infiere la promoción de una plataforma electoral o una eventual candidatura (elemento objetivo), ello porque no obran en el expediente elementos para suponer que los eventos denunciados tuvieran un carácter proselitista.

Lo anterior es así, en virtud de que las imágenes difundidas los días primero, seis, cinco, seis, siete ocho y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se observa que el común denominador son las figuras de personas reunidas en espacios abiertos, sin que exista algún texto que pudiera contener mensaje de apoyo explícito o velado a favor de Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez.

Máxime que, al resolver los expedientes SUP-REP-92/2023 y SUP-REP-86/2023, la Sala Superior ya indicó que, en términos generales, para que una conducta sea susceptible de generar la infracción de actos anticipados,

no necesariamente tiene que formar parte de una estrategia de carácter sistemático, o haber sido planificada, repetida o reiterada, ya que tales condiciones fueron determinadas para el análisis específico de las llamadas expresiones de “destape” electoral, sin que puedan ser válidamente extrapoladas en este caso en concreto.

Ahora bien, dado que el denunciado no solicitó apoyo de manera explícita o a través de equivalentes funcionales, resulta innecesario estudiar las variables del contexto<sup>23</sup> en que se emitieron las publicaciones y la columna de opinión cuestionadas.

Bajo ese contexto, se estima que **no existe** promoción personalizada a favor del ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

55

**ÚNICO:** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a las partes en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

---

<sup>23</sup> Previstas en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, con el voto particular del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA PRESIDENTA<sup>24</sup>

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

---

<sup>24</sup> De conformidad al ACUERDO 15: TEEGRO PLE-10-10/2022.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/PES/010/2023, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONAL INDEBIDA.**

Con el debido respeto a las señoras magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y con el total reconocimiento a su profesionalismo e imparcialidad, me permito efectuar el siguiente **voto particular**, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al tenor de las razones de hechos y consideraciones que expongo enseguida.

La propuesta presentada por la magistrada ponente Alma Delia Eugenio Alcaraz, esencialmente propone, que la conducta denunciada consistente en actos anticipados de precampaña atribuida al ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, es inexistente.

57

*Ello porque dichas frases valoradas en lo individual, no tienen una correspondencia inequívoca y natural, esto es que se haya emitido una petición a la ciudadanía que recibió u observó el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener una precandidatura o candidatura presidencial, para que se vote por él, o por el partido político MORENA en un proceso electoral en específico, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas, pues únicamente expresa la garantía y continuidad con cambio en los gobiernos de morena, sin mencionar ningún proceso electoral, ni solicitar el voto a favor del propietario de la cuenta de Facebook para que llegue a ser Presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, manifestaciones que, como ya se dijo, no pueden asemejarse a una solicitud de voto.*

Sin embargo, no coincido con el criterio mayoritario porque este se basa en una interpretación del elemento subjetivo de la conducta denunciada, partiendo de un análisis de las frases y/o expresiones valoradas en lo individual, prescindiendo la propuesta, de un estudio en conjunto de tales frases, asimismo carece de análisis de las variables del contexto en el que se emitieron dichas frases, y que por ser emitidas por la persona denunciada, en su red social (Facebook o en reuniones), es dable y adecuado concatenarlas entre sí para un análisis integral.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 2/2023 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**, la cual recoge como elemento trascendental que, las personas juzgadas debemos valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.

En este sentido, se debe destacar que deben ser empleadas en el análisis de la conducta en el asunto que nos ocupa, las razones esenciales de la jurisprudencia 6/2019 de rubro **“USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, ello con el objeto de evitar conductas que puedan constituir una simulación o fraude a la ley.

Por lo tanto, en el caso concreto, además de considerar el impacto de las expresiones denunciadas, debió tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**“1. Centralidad del sujeto**, esto se refiere al protagonismo de la persona denunciada frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz de una persona, aunado a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede concluir que existe un posible posicionamiento personalizado;

**2. Direccionalidad del discurso**, lo que alude a la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje; y

**3. Coherencia narrativa**, esto se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional que generan convicción sobre un juicio de probabilidad, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral, se debe valorar si en la narrativa del promocional existen elementos que desvirtúan o confirman el mencionado juicio de probabilidad.”

Por otro lado, no coincido con la mayoría; porque denoto una falta de exhaustividad, porque si bien se hace un esfuerzo de análisis respecto de las equivalentes funcionales, las cuales según la propuesta no se acreditan, pero precisa que el denunciado no solicitó apoyo de manera explícita o a través de equivalentes funcionales, **por lo que resulta innecesario estudiar las variables del contexto en el estudio propuesto por la magistrada ponente.**

59

Sin embargo, el análisis de las variables del contexto es imprescindible, para descubrir la intencionalidad de las frases denunciadas, es decir lo que sugiere implícitamente, no lo que se lee textualmente, por lo que, desde mi perspectiva, justamente debe estudiarse los elementos de las jurisprudencias previamente citadas atendiendo a la integridad de las frases atribuidas al denunciado y a la luz del principio de exhaustividad.

Por lo anterior, y con base en el caudal probatorio y tras efectuar un análisis contextualizado e integralmente de las frases y/o expresiones atribuidas al denunciado, estimo que contrario a la propuesta, se acredita la infracción de actos anticipados de precampaña atribuida al ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez.

De ahí que, con el afán de preservar el principio constitucional de equidad electoral, sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas

las personas que contienden a un cargo de elección popular, previo a las precampañas o campañas, es que me aparto del criterio mayoritario que aprueba la inexistencia de la infracción; y estimo que se debe sancionar la conducta denunciada.

Por las razones y fundamentos que he vertido, solicito agregar el presente voto particular a la sentencia de este Procedimiento Especial Sancionado.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO  
MAGISTRADO**